

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Parlamento Europeo	
	Consejo	
	Comisión	
2003/C 134/01	Decisión del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 8 de abril de 2003 relativa a la renovación del mandato de los miembros del Comité de Vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (<i>Este texto anula y sustituye al publicado en el «Diario Oficial de la Unión Europea» C 126 de 28 de mayo de 2003, p. 1</i>)	1
	Consejo	
2003/C 134/02	Conclusiones del Consejo de 5 de mayo de 2003 sobre los niveles de referencia del rendimiento medio europeo en educación y formación (Puntos de referencia)	3
2003/C 134/03	Declaración del Consejo y los representantes de los gobiernos de los Estados Miembros reunidos en el seno del Consejo de 5 de mayo de 2003 — «El valor social del deporte para la juventud»	5
2003/C 134/04	Resolución del Consejo de 5 de mayo de 2003 sobre la igualdad de oportunidades en educación y formación para los alumnos y estudiantes con discapacidad	6
2003/C 134/05	Resolución del Consejo de 6 de mayo de 2003 sobre la accesibilidad de las infraestructuras y las actividades culturales para las personas con discapacidad	7
	Comisión	
2003/C 134/06	Tipo de cambio del euro	9
	Corrección de errores	
2003/C 134/07	Corrección de errores de la autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones (DO C 65 de 19.3.2003)	10

I

(Comunicaciones)

PARLAMENTO EUROPEO
CONSEJO
COMISIÓN

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN**de 8 de abril de 2003****relativa a la renovación del mandato de los miembros del Comité de Vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)***(Este texto anula y sustituye al publicado en el «Diario Oficial de la Unión Europea» C 126 de 28 de mayo de 2003, p. 1)*

(2003/C 134/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(1) El apartado 2 de los artículos 11 de los Reglamentos (CE) n° 1073/1999 y (Euratom) n° 1074/1999 establece que el Comité de Vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude estará compuesto por cinco personalidades externas independientes que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de altas funciones relacionadas con el ámbito de actividades de la Oficina.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

(2) El mandato de los miembros del Comité de Vigilancia llegó a su término el 31 de julio de 2002.

Vista la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

(3) Los miembros del Comité de Vigilancia han seguido en funciones al término de su mandato, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11 de los Reglamentos anteriormente citados.

Visto el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, así como el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo ⁽³⁾, de 25 de mayo de 1999, relativos a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

(4) El mandato es renovable una vez.

Vista la Decisión del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 19 de julio de 1999, relativa al nombramiento de los miembros del Comité de Vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽⁴⁾,

(5) Ha de procederse a la renovación del mandato de los miembros del Comité de Vigilancia.

Vista la Decisión del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 4 de abril de 2001, relativa al nombramiento de un miembro del Comité de Vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽⁵⁾,

(6) El apartado 2 de los artículos 11 de dichos Reglamentos establece que los miembros del Comité de Vigilancia serán nombrados de común acuerdo por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 20.

⁽²⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO C 220 de 31.7.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 120 de 24.4.2001, p. 1.

(7) Conviene, en aplicación del principio de continuidad, que el segundo mandato inicie su curso el día siguiente al término del primer mandato.

DECIDEN:

Artículo 1

Se nombra miembros del Comité de Vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, por un nuevo mandato de tres años, a las siguientes personalidades:

- Don Edmondo BRUTI-LIBERATI,
- Don Alfredo José DE SOUSA,
- Doña Mireille DELMAS-MARTY,
- Don Raymond KENDALL,
- Don Harald NOACK.

Artículo 2

La Comisión notificará la presente Decisión a los interesados.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de agosto de 2002.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas y Luxemburgo, el 8 de abril de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Patrick COX

Por el Consejo

El Presidente

Petros EFTHYMIOU

Por la Comisión

Michael SCHREYER

Miembro de la Comisión

CONSEJO

CONCLUSIONES DEL CONSEJO

de 5 de mayo de 2003

sobre los niveles de referencia del rendimiento medio europeo en educación y formación (Puntos de referencia)

(2003/C 134/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Considerando lo siguiente:

1. La afirmación del Consejo Europeo de Lisboa de que los sistemas de educación y formación europeos necesitan adaptarse tanto a las demandas de la sociedad del conocimiento como a la necesidad de mejorar el nivel y calidad del empleo.
2. El mandato del Consejo Europeo de Lisboa al Consejo de Educación de «que emprenda una reflexión general en el Consejo sobre los futuros objetivos precisos de los sistemas educativos, centrada en intereses y prioridades comunes y que respete al mismo tiempo la diversidad nacional, con vistas a contribuir a los procesos de Luxemburgo y Cardiff y presentar un informe más amplio al Consejo Europeo en la primavera de 2001» (punto 27 de las Conclusiones de la Presidencia).
3. El Informe sobre los futuros objetivos precisos de los sistemas de educación y formación ⁽¹⁾ en el que se recogían tres objetivos estratégicos precisos y 13 objetivos conexos, y el programa de trabajo detallado ⁽²⁾ que secundó el Consejo Europeo de Barcelona de los días 15 y 16 de marzo de 2002.
4. El Consejo Europeo de 20 y 21 de marzo de 2003 que instó a recurrir «a índices de referencia para determinar las mejores prácticas y para garantizar una inversión eficiente y eficaz en recursos humanos».
5. El método abierto de coordinación que, en las Conclusiones del Consejo de Lisboa, se describe como «una manera de extender las prácticas idóneas y alcanzar una mayor convergencia en torno a los principales objetivos de la UE». El método abierto de coordinación se aplica mediante herramientas como indicadores y puntos de referencia, así como el intercambio de experiencias, las evaluaciones por homólogos y la difusión de buenas prácticas.

⁽¹⁾ Informe del Consejo de Educación al Consejo Europeo adoptado por el Consejo de Educación el 12 de febrero de 2001.

⁽²⁾ «Programa de trabajo detallado para el seguimiento de los objetivos concretos de los sistemas de educación y formación en Europa» (DO C 142 de 14.6.2002).

6. La Comunicación de la Comisión «Puntos de referencia europeos en educación y formación: seguimiento del Consejo Europeo de Lisboa» [COM(2002) 629].

CONFIRMA

Que el informe que debe presentarse a la Cumbre Europea de Primavera de 2004 deberá:

- poner de relieve la necesidad de un esfuerzo concertado y continuo en el seguimiento de los objetivos de Lisboa de convertir a Europa en la economía basada en el conocimiento más dinámica y competitiva del mundo,
- reconocer el papel principal de los indicadores y los niveles de referencia para dar orientaciones y medir los avances con respecto a los trece objetivos del informe sobre los objetivos,
- proponer una primera lista de indicadores y de niveles de referencia del rendimiento medio europeo, que deberá aplicarse para supervisar los avances hacia los objetivos de Lisboa en el ámbito de la educación y la formación.

SUBRAYA

En el contexto de la Estrategia de Lisboa, el Consejo ha acordado establecer una serie de niveles de referencia de rendimiento medio europeo, teniendo en cuenta el punto de partida de cada Estado miembro, que se utilizará como una de las herramientas para supervisar la aplicación del «Proyecto de trabajo detallado para el seguimiento del informe sobre los objetivos concretos de los sistemas de educación y formación en Europa». Los niveles de referencia del rendimiento medio europeo ⁽³⁾:

- deben basarse en datos que sean comparables,
- no definen objetivos nacionales,

⁽³⁾ Basado en los países adherentes a la UE.

— no determinan las decisiones que deben adoptar los Gobiernos nacionales, aunque la actuación nacional basada en prioridades nacionales contribuirá a su realización.

Abandono escolar prematuro

Para participar en la sociedad actual, basada en el conocimiento, se requiere un nivel mínimo de conocimientos. Las personas sin cualificaciones tienen por lo tanto menores posibilidades de participar de forma efectiva en la formación permanente y corren el riesgo de quedar marginadas en las sociedades actuales, cada vez más competitivas. Para garantizar el pleno empleo e incrementar la cohesión social resulta esencial, por consiguiente, reducir el porcentaje de jóvenes que abandonan los estudios de forma prematura.

— Por lo tanto, para 2010 debería alcanzarse un índice medio de jóvenes en situación de abandono escolar prematuro en la UE no superior al 10 % ⁽¹⁾.

Matemáticas, ciencias y tecnología

La Unión Europea necesita producir un número adecuado de especialistas en el ámbito científico para convertirse en la economía basada en el conocimiento más dinámica y competitiva del mundo. La necesidad de más especialistas en el ámbito científico queda subrayada en las Conclusiones del Consejo Europeo de Barcelona (2002), ya que «el gasto global en I+D e innovación en la Unión debería aumentarse con el objetivo de alcanzar el 3 % del PIB para 2010».

El equilibrio entre los sexos es un reto particularmente importante en esta área. El número de mujeres que optan por cursar estudios de licenciatura en matemáticas, ciencias y tecnología es relativamente menor que el de los hombres, y aún menos son las que se deciden por las carreras de investigación.

— Por lo tanto, el número total de licenciados en matemáticas, ciencias y tecnología ⁽²⁾ en la Unión Europea debería aumentar al menos en un 15 % para 2010, al tiempo que debería disminuir el nivel de desequilibrio en la representación de hombres y mujeres.

Conclusión de la enseñanza secundaria superior

La conclusión de la enseñanza secundaria superior reviste cada vez mayor importancia, no sólo para poder entrar en el mercado laboral sino también para posibilitar a los estudiantes el acceso a las oportunidades educativas y de formación que ofrece la enseñanza superior. Para participar satisfactoriamente en la sociedad basada en el conocimiento es preciso poseer las bases que da la enseñanza secundaria.

— Por lo tanto, para 2010, al menos el 85 % de los ciudadanos de 22 años de la Unión Europea debería haber cursado la enseñanza secundaria superior ⁽³⁾.

Capacidades básicas

Toda persona necesita un conjunto básico de conocimientos, capacidades y disposiciones para poder acceder al empleo, a la inclusión, a la formación posterior, así como a la realización y al desarrollo personales.

— por lo tanto, para 2010, el porcentaje de ciudadanos de 15 años con rendimientos insatisfactorios en la aptitud de lectura en la Unión Europea debería haber disminuido por lo menos un 20 % con respecto al año 2000 ⁽⁴⁾.

Formación permanente

En una sociedad del conocimiento, todas las personas tienen que actualizar y complementar sus conocimientos, competencias y capacidades a lo largo de toda la vida para lograr su máximo desarrollo personal y mantener y mejorar su situación en el mercado laboral.

— por lo tanto, para 2010, el nivel medio de participación en la formación permanente en la Unión Europea deberá alcanzar al menos el 12,5 % de la población adulta en edad laboral (entre 25 y 64 años) ⁽⁵⁾.

Inversión en recursos humanos

La inversión en educación tiene un rendimiento a largo plazo y beneficios tanto indirectos como directos, y la mayor parte de los Gobiernos considera que influye de forma positiva en varios retos políticos clave, como la cohesión social, la competencia internacional y el crecimiento sostenible.

El Consejo Europeo de Lisboa instó a «un aumento anual considerable de la inversión per cápita en recursos humanos». En la Comunicación «Invertir eficazmente en educación y formación: un imperativo para Europa», la Comisión Europea propone varias cuestiones de interés para la inversión eficaz en educación y formación que deben analizarse con detalle. El Consejo espera con interés el resultado de los trabajos en curso antes de decidir sobre nuevas medidas.

⁽¹⁾ Porcentaje de personas de 18 a 24 años sólo con enseñanza secundaria inferior o un nivel inferior y que no continúan su educación o formación (indicador estructural). Fuente Eurostat; Encuesta de población activa.

⁽²⁾ Número total (niveles CINE 5 y 6) de licenciados superiores en los ámbitos de Matemáticas, Ciencias y Tecnología. Fuente conjunta: UNESCO/OCDE/Cuestionario Eurostat.

⁽³⁾ Porcentaje de personas de 22 años que ha finalizado con éxito al menos la enseñanza secundaria superior (CINE 3) — Fuente: Encuesta de población activa de Eurostat.

⁽⁴⁾ Perfeccionamiento en capacidades de lectura «nivel 1» e inferior — Fuente: PISA (OCDE 2000).

⁽⁵⁾ Porcentaje de población entre 25 y 64 años que ha participado en la educación y formación en las cuatro semanas previas a la encuesta — Fuente: Encuesta de población activa de Eurostat. Un grupo de trabajo de Eurostat está desarrollando actualmente una nueva encuesta sobre la enseñanza para adultos que reflejará mejor la participación.

DECLARACIÓN DEL CONSEJO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**de 5 de mayo de 2003****«El valor social del deporte para la juventud»**

(2003/C 134/03)

EL CONSEJO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

1. DESTACANDO la significación en cuanto a vida social y salud que presenta el deporte para los jóvenes de ambos sexos, así como su papel a la hora de configurar la identidad y unir a las personas, tal como se afirma en la Declaración sobre la importancia social del deporte aneja al Tratado de Amsterdam,
2. RECORDANDO que la Declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, aneja a las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Niza (7, 8 y 9 de diciembre de 2000), insta «a los Estados miembros a que sigan examinando sus políticas, respetando el Tratado y según sus competencias respectivas, a la vista de estos principios generales»,
3. RECORDANDO la Resolución del Consejo y de los Ministros de Juventud reunidos en el seno del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, sobre la dimensión educativa no formal de las actividades deportivas de los programas de la Comunidad Europea para la juventud ⁽¹⁾,
4. DESTACANDO también que el desarrollo de las facultades físicas, intelectuales y sociales a través de la educación física y el deporte debería fomentarse entre todos, tanto dentro del sistema educativo como en otros aspectos de la vida social,
5. RECONOCIENDO que, de centrarse en la dimensión económica del deporte en Europa, se corre el riesgo de debilitar su función educativa, social y sanitaria para los jóvenes,
6. OBSERVANDO con satisfacción que se ha declarado el año 2003 «Año europeo de las personas con discapacidad»,

DESTACANDO la importancia de la Decisión por la que se establece el Año Europeo de la Educación a través del Deporte 2004,

1. SUBRAYAN la necesidad de difundir los valores del deporte: fomento del bienestar físico y mental, y mejora de la calidad de vida,
2. DESTACAN que es posible conferir un mayor atractivo a los sistemas educativos utilizando el deporte como instrumento educativo para incrementar la participación de los jóvenes tanto en la educación formal como en la educación no formal,

3. RESALTAN la importancia de fomentar los valores y virtudes de la autodisciplina, la autoestima y el esfuerzo favorecidos por el deporte, ayudando así a los jóvenes a tener conciencia de sus capacidades y limitaciones y a superar las dificultades que puedan encontrar en su vida cotidiana, pudiendo, como resultado, lograr sus objetivos y conquistar su autonomía,
4. PONEN DE RELIEVE que a través de los valores de solidaridad, respeto a los demás, participación y juego limpio, el deporte contribuye a la socialización de los jóvenes, fomenta su participación en la vida pública y promueve los valores democráticos y la ciudadanía entre los jóvenes,
5. DESTACAN el papel que puede desempeñar el deporte en la cohesión social, especialmente entre los jóvenes desfavorecidos,
6. DESTACAN que al fomentar la tolerancia, la aceptación y el respeto de la diversidad en relación con otros jóvenes atletas, el deporte puede contribuir considerablemente al entendimiento intercultural y a la lucha contra el racismo, la xenofobia, el sexismo y otras formas de discriminación,
7. DESTACANDO además la necesidad de garantizar que todas las personas que participen en el deporte respeten estos valores, y que deberían fomentarse las medidas dirigidas a los jóvenes en favor del juego limpio y contra las amenazas para la salud, en particular el dopaje, así como contra la violencia en el deporte,
8. SUBRAYAN que el deporte puede mejorar la calidad de vida y fomentar la independencia de los jóvenes con discapacidades, así como ayudarlos a superar prejuicios sociales, y DESTACAN la necesidad de eliminar obstáculos que impidan a los jóvenes con discapacidades acceder a las actividades deportivas,
9. CONSIDERAN que es fundamental salvaguardar las características específicas del deporte y promover sus valores éticos, así como los ideales olímpicos, evitando así los posibles riesgos que se correrían al potenciar en exceso la dimensión económica del deporte,
10. CONSIDERAN asimismo que deberían fomentarse actividades voluntarias en materia deportiva con participación y contribución activa de todos los organismos interesados, especialmente de las asociaciones y organizaciones deportivas de jóvenes voluntarios.

⁽¹⁾ DO C 8 de 12.1.2000.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 5 de mayo de 2003

sobre la igualdad de oportunidades en educación y formación para los alumnos y estudiantes con discapacidad

(2003/C 134/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

1. SUBRAYANDO que en la Unión Europea hay una cantidad significativa de personas con discapacidad que se enfrentan en su vida diaria a dificultades de diverso tipo;
2. TOMANDO NOTA de que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea brinda a la Comunidad la oportunidad de adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, respetando plenamente, al mismo tiempo, la responsabilidad de los Estados miembros por lo que se refiere al contenido de la enseñanza y a la organización de los sistemas educativos y la diversidad cultural y lingüística de aquellos;
3. RECORDANDO la Decisión del Consejo de 3 de diciembre de 2001 sobre el Año Europeo de las personas con discapacidad (2003) ⁽¹⁾;
4. RECORDANDO también
 - la Resolución del Consejo y los ministros de Educación reunidos en Consejo, de 31 de mayo de 1990, relativa a la integración de los niños y jóvenes minusválidos en los sistemas educativos ordinarios ⁽²⁾,
 - la Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo de 20 de diciembre de 1996, sobre la igualdad de oportunidades de las personas con minusvalías ⁽³⁾,
 - la comunicación «Hacia una Europa sin barreras para las personas con discapacidad» que la Comisión Europea presentó en 2000 ⁽⁴⁾,
 - la Resolución del Parlamento Europeo de 4 de abril de 2001 sobre la comunicación de la Comisión «Hacia una Europa sin barreras para las personas con discapacidad» ⁽⁵⁾,
 - el programa de trabajo detallado para el seguimiento de los objetivos concretos de los sistemas de educación y formación en Europa y, en particular, el objetivo 2.3 relativo a la promoción de la ciudadanía activa y la cohesión social ⁽⁶⁾,

— la Resolución del Consejo de 6 de febrero de 2003 sobre «Accesibilidad electrónica — Mejorar el acceso de las personas con discapacidad a la sociedad del conocimiento» ⁽⁷⁾;

5. OBSERVANDO que las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, indican expresamente en su artículo 6 que «los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados» y que «debe prestarse especial atención a los siguientes grupos: niños muy pequeños con discapacidad, niños de edad preescolar con discapacidad y adultos con discapacidad, sobre todo las mujeres.»;
6. OBSERVANDO la creciente participación de los gobiernos, los grupos de apoyo, los profesores y las asociaciones de padres, y en particular de las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, en la búsqueda de formas de mejorar el acceso a la educación de las personas con necesidades especiales;
7. TENIENDO EN CUENTA las iniciativas tomadas en los Estados miembros y a escala comunitaria para garantizar un mejor acceso de las personas con discapacidad a la educación y a la formación, en la perspectiva de la educación permanente;
8. OBSERVANDO, no obstante, la necesidad de tomar nuevas medidas adecuadas y viables para mejorar el acceso de las personas con discapacidad a la educación y la formación;

INVITA A LOS ESTADOS MIEMBROS Y A LA COMISIÓN, EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, A:

- i) fomentar y apoyar la plena integración en la sociedad de los niños y los jóvenes con necesidades especiales mediante una educación y formación adecuadas, y su inserción en un sistema escolar que se adapte [...] a sus necesidades,
- ii) proseguir los esfuerzos para que la educación permanente sea más accesible a las personas con discapacidad y, en este contexto, prestar especial atención a la utilización de las nuevas tecnologías multimedia y de Internet, para mejorar la calidad del aprendizaje facilitando el acceso a recursos y servicios así como los intercambios y la colaboración a distancia (aprendizaje por medios electrónicos),

⁽¹⁾ DO L 335 de 19.12.2001.

⁽²⁾ DO C 162 de 3.7.1990.

⁽³⁾ DO C 12 de 13.1.1997.

⁽⁴⁾ Doc. 8557/00, COM(2000) 284 final.

⁽⁵⁾ Doc. A-0084/2001.

⁽⁶⁾ DO C 142 de 14.6.2002.

⁽⁷⁾ DO C 39 de 18.2.2003.

- iii) fomentar las posibilidades de acceder a todos los sitios web públicos sobre orientación, educación y formación profesional [...] para las personas con discapacidad, respetando las directrices de accesibilidad a la red,
- iv) aumentar, en caso necesario, la prestación de servicios y asistencia técnica a los alumnos y estudiantes con necesidades especiales en educación y formación,
- v) facilitar una información y orientación adecuadas para que las propias personas con discapacidad o, en caso necesario, sus padres u otras personas responsables afectadas puedan elegir el tipo de educación apropiado,
- vi) continuar y, en caso necesario, incrementar los esfuerzos de formación inicial y permanente del profesorado en el ámbito de las necesidades especiales, con vistas, en particular, a garantizar la disponibilidad de técnicas y materiales pedagógicos apropiados,
- vii) promover la cooperación europea entre los profesionales implicados en la educación y la formación de niños y jóvenes con discapacidad, para mejorar la integración de los alumnos y estudiantes con necesidades especiales en los establecimientos ordinarios o especializados,
- viii) fomentar el intercambio de información y experiencias sobre estas cuestiones a escala europea, implicando, cuando proceda, a las organizaciones y redes europeas con experiencia pertinente en este ámbito, como por ejemplo la Agencia Europea para el Desarrollo de la Educación de Alumnos con Necesidades Educativas Especiales,
- ix) proporcionar, en su caso, instalaciones, oportunidades de formación y recursos relacionados con la transición de la escuela al empleo.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 2003

sobre la accesibilidad de las infraestructuras y las actividades culturales para las personas con discapacidad

(2003/C 134/05)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

1. TOMANDO NOTA de que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea brinda a la Comunidad la oportunidad de adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual,

2. RECORDANDO la Decisión del Consejo de 3 de diciembre de 2001 sobre el Año Europeo de las personas con discapacidad 2003 ⁽¹⁾,

3. RECORDANDO también

— la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre la igualdad de oportunidades de las personas con minusvalías ⁽²⁾,

— la Comunicación de 2000 de la Comisión Europea — «Hacia una Europa sin barreras para las personas con discapacidad» ⁽³⁾,

— la Resolución del Consejo, de 6 de febrero de 2003, sobre «Accesibilidad electrónica» — Mejorar el acceso de las personas con discapacidad a la sociedad del conocimiento, de 6 de febrero de 2002 ⁽⁴⁾,

4. SUBRAYANDO que en la Unión Europea hay una cantidad significativa de personas con discapacidad que se enfrentan a obstáculos físicos, sociales y de información por lo que atañe a su expresión cultural y artística y que, en consecuencia, su acceso al patrimonio cultural y la creación artística se encuentra limitado,

5. OBSERVANDO que las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1993, se refieren específicamente en su artículo 10 a las responsabilidades que incumben a los Estados a la hora de velar por que «las personas con discapacidad se integren y puedan participar en las actividades culturales en condiciones de igualdad» y, en particular, a sus responsabilidades en la promoción del «acceso de las personas con discapacidad a los lugares en que se realicen actos culturales o en que se presten servicios culturales, tales como los teatros, los museos, los cines y las bibliotecas» y en el inicio del «desarrollo y la utilización de medios técnicos especiales para que la literatura, las películas cinematográficas y el teatro sean accesibles» a las personas con discapacidad,

⁽¹⁾ DO L 335 de 19.12.2001.

⁽²⁾ DO C 12 de 13.1.1997.

⁽³⁾ Doc. 8557/00, COM(2000) 284 final.

⁽⁴⁾ DO C 39 de 18.2.2003.

6. TOMANDO NOTA de las iniciativas en los Estados miembros y a escala comunitaria para garantizar un mejor acceso de las personas con discapacidad a la cultura,
7. CONSTATANDO, no obstante, la necesidad de otras medidas adecuadas y viables para mejorar el acceso de las personas con discapacidad a las infraestructuras y las actividades culturales y a los medios de comunicación,

INVITA A LOS ESTADOS MIEMBROS Y A LA COMISIÓN A QUE, EN EL MARCO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS

- i) estudien los medios de integrar a las personas con discapacidad en los sectores artístico y cultural y de apoyar la igualdad de oportunidades en la producción y promoción de su trabajo,
- ii) alienten al sector cultural a que contribuya a la promoción de una imagen positiva de las personas con discapacidad,
- iii) continúen los esfuerzos destinados a eliminar los obstáculos existentes y examinen otros medios y medidas pertinentes para facilitar y mejorar el acceso de las personas con discapacidad a la cultura, entre otras
- evaluando y mejorando el acceso físico, sin perjuicio de las normativas de los Estados miembros relativas a la

protección de los monumentos, a lugares tales como emplazamientos arqueológicos, museos, monumentos y lugares donde se celebren actividades culturales, así como garantizando el acceso físico a los edificios que se construyan en el futuro,

- facilitando información mediante la utilización de las nuevas tecnologías de la información,
- mejorando el acceso a las actividades culturales, por ejemplo mediante los subtítulos, la utilización de lenguajes de fácil lectura y del lenguaje de signos, las guías y catálogos en braille o el uso de contrastes luminosos en las exposiciones,
- iv) animen a mejorar la accesibilidad a través de la utilización de la señalización adecuada, por ejemplo mediante distintos anagramas,
- v) fomenten el intercambio de información y experiencias sobre estas cuestiones a escala europea, implicando, cuando proceda, a las organizaciones y redes europeas con experiencia específica en este ámbito.

ACUERDA que el Consejo, antes de que finalice 2005, debería evaluar el seguimiento de las medidas para la aplicación de la presente Resolución.

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

6 de junio de 2003

(2003/C 134/06)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1813	LVL	lats letón	0,6608
JPY	yen japonés	139,28	MTL	lira maltesa	0,4298
DKK	corona danesa	7,4246	PLN	zloty polaco	4,386
GBP	libra esterlina	0,7093	ROL	leu rumano	38 280
SEK	corona sueca	9,1254	SIT	tólar esloveno	233,455
CHF	franco suizo	1,5444	SKK	corona eslovaca	41,43
ISK	corona islandesa	85,77	TRL	lira turca	1 687 000
NOK	corona noruega	8,1485	AUD	dólar australiano	1,7822
BGN	lev búlgaro	1,9467	CAD	dólar canadiense	1,5979
CYP	libra chipriota	0,58624	HKD	dólar de Hong Kong	9,2125
CZK	corona checa	31,335	NZD	dólar neozelandés	2,0453
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	2,035
HUF	forint húngaro	260,5	KRW	won de Corea del Sur	1 417,91
LTL	litas lituana	3,4532	ZAR	rand sudafricano	9,4944

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la autorización de las ayudas estatales en el marco de las disposiciones de los artículos 87 y 88 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones**

(«Diario Oficial de la Unión Europea» C 65 de 19 de marzo de 2003)

(2003/C 134/07)

En la página 23, en la primera columna, en la segunda autorización de ayudas estatales, en «Ayuda»:

en lugar de: «N 222 A/01»,

léase: «N 222 A/02».
